

## Informe Secretarial.

Medellín, 09 de septiembre de 2022.

Señor Juez

Le informo que en el presente proceso de Interdicción, mediante auto del 15 de julio de 2022, se requirió a la parte demandante para que indicará los bienes de propiedad de la señora Martha Hincapié, o si hay alguna expectativa de recibir los mismos; o, si hay un trámite jurídico pendiente de adelantar; para que anexará los documentos que permitan desentrañar la necesidad de una designación de apoyo judicial; y, para que especificará cuál o cuáles son los actos jurídicos para los cuales se requiere apoyo judicial, así como la persona encargada de dicha nominación, ni sus calidades, so pena de terminación del proceso, de acuerdo a los lineamientos sustanciales y procesales de la Ley 1996 de 2019, sin embargo, el interesado no se pronunció.

A Despacho

CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

### JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Jurisdicción Voluntaria - Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta
<b>Solicitante</b>	Dora Nelsin Hincapié Torres
<b>Titular del acto jurídico</b>	Martha Hincapié Usme
<b>Radicado</b>	Nº 05001 31 10 010 2019 - 00261 00
<b>Asunto</b>	Termina por carencia objeto
<b>Interlocutorio</b>	<b>No. 344</b> de 2022.

La señora **DORA NEL SIN HINCAPIÉ TORRES**, a través apoderado judicial, promovieron demanda de **INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA** en beneficio de la señora **MARTHA HINCAPIÉ USME**.

Habiendo sido admitida la demanda mediante auto del 07 de junio de 2019. En cumplimiento de la Ley 1996 del 26 de agosto de 2019, particularmente de las disposiciones contenidas en los artículos 53 y 55, que refieren, respectivamente, a la prohibición de declarar la incapacidad por interdicción e inhabilidad negocial, y a la suspensión de este tipo de procesos que hubiesen sido iniciados con antelación a la promulgación de la Ley en comento; por auto del 08 de octubre de 2019, se dispuso suspender el presente proceso.

Ahora bien, el Despacho, considerando las disposiciones introducidas por la referida Ley 1996 de 2019, y optando por la posibilidad de adecuar el escrito demandatorio, por auto del 07 de

diciembre de 2021, dispuso levantar la suspensión del proceso y a su vez, requerir a la parte solicitante, para que, entre otras, indicara en qué consistía la discapacidad de la persona en favor de la cual se promovió el proceso y si la misma lo imposibilitaba o no absolutamente para manifestar su voluntad y preferencias, y en uno u otro caso, procediera a dar cumplimiento a los requisitos propios de la presentación de la demanda, de acuerdo a las dispuesto en los artículos 37 y 38 de la Ley 1996 de 2019, para lo cual se le concedió el término de cinco (5) días, so pena de declarar la terminación del proceso por carencia de objeto.

Seguidamente, dentro del término el apoderado informó que les asistía interés en continuar el trámite en favor de la señora Martha Hincapié, que el mismo debía adelantarse con la información que reposa en el expediente.

Advirtiendo que en dicha manifestación no se cumplió a cabalidad con los requerimientos exigidos, este despacho dispuso realizar un nuevo requerimiento el 15 de julio de 2022, con el fin de que los solicitantes indicaran los bienes de propiedad de la señora Martha Hincapié, o si había alguna expectativa de recibirlos, o un trámite jurídico pendiente; y anexará los documentos que permitieran desentrañar la necesidad de una designación de apoyo judicial; para que especificará cuál o cuáles son los actos jurídicos para los que requiere apoyo judicial, la persona encargada de dicha nominación y sus calidades, so pena de terminación del proceso. En esta oportunidad la parte demandante guardó absoluto silencio.

De lo expuesto, se desprende que el proceso de interdicción por discapacidad mental no fue adecuado en debida forma al proceso de adjudicación de apoyo judicial, de conformidad a la ley 1996 de 2019, por lo que no es posible continuar con el trámite, y en su lugar se dispondrá la terminación del proceso de interdicción por discapacidad mental absoluta, por carencia de objeto.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

#### **R E S U E L V E.**

**PRIMERO. – DECLARAR TERMINADO POR CARENCIA DE OBJETO** el presente proceso de Interdicción Judicial, incoado, a través de apoderado Judicial, por la señora **DORA NEL SIN HINCAPIÉ TORRES**, en beneficio de la **MARTHA HINCAPIÉ USME**.

**SEGUNDO. – NOTIFICAR** la presente decisión al señor Representante del Ministerio Público.

**TERCERO. – SE ORDENA** el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación de su registro en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a long, sweeping horizontal stroke followed by several smaller, more intricate loops and flourishes.

**RAMÓN FRANCISCO DE ASIS MENA GIL**  
**JUEZ**